



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Marina Jiménez Buitrago identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 28.544, verificándose que no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 22 de noviembre de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00736-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por los señores **Beatriz Eugenia Ospina Betancur y Nelson Jair Ospina Betancur**, frente a las señoras **Vanessa Grisales Gómez y Diana Patricia Gómez**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, así mismo, se aporta de forma digital el contrato de arrendamiento celebrado entre los demandantes y las personas que se citan como demandadas; con fecha inicial 11 de diciembre de 2021, por un término de 6 meses; se pactó como canon de arrendamiento inicial la suma de \$600.000.00 mensuales, pagaderos los 3 primeros días de cada mes.

Como causales se aducen el incumplimiento de la obligación de pagar el valor del canon de arrendamiento de forma oportuna, y los correspondes al lapso del 11 de julio al 10 de diciembre de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, previamente a su decreto, se requerirá para que constituya caución según lo estipulado en el núm. 7 del Art. 384 del C.G.P., concordante con el Art. 590 de la misma disposición normativa.

Finalmente, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, esto es, allegar la caución solicitada para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente incumba.



Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de allegar la caución exigida previamente a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por los señores **Beatriz Eugenia Ospina Betancur y Nelson Jair Ospina Betancur**, frente a las señoras **Vanessa Grisales Gómez y Diana Patricia Gómez**.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 Ibídem.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 2022, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

CUARTO: Advertir a las señoras **Vanessa Grisales Gómez y Diana Patricia Gómez**, que para poder ser oídas en el proceso deberán demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeudan en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de conformidad con la ley. Así mismo, deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberán seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida, los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídas hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.



QUINTO: Requerir a la parte actora para que constituya caución por la suma de \$600.000,00, de conformidad con lo estipulado en el núm. 7 del Art. 384 del C.G.P., concordante con el Art. 590 de la misma disposición normativa.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales a su cargo, esto es, allegar la caución exigida para el decreto de las medidas cautelares decretadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente incumba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5336b1c92cfd851d3f542866a8c021d6617557a15bf3e569250c3b9db1d34686

Documento generado en 23/11/2022 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>